



El Real Valladolid Club de Fútbol ante el Concurso de Acreedores

Por Juan Luis ESPADA CORCHADO¹

I.- SOLICITUD DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

El pasado jueves 29 de diciembre de 2011, los responsables del Real Valladolid Club de Fútbol SAD, presentaron la documentación necesaria en el Juzgado de lo Mercantil de esa ciudad castellano-leonesa, solicitando la declaración en concurso de acreedores de la entidad deportiva vallisoletana, debido a la situación de insolvencia y falta de liquidez por la que está atravesando y que constriñe y ahoga de que manera, el devenir del Club pucelano.

La solicitud ha de ir acompañada de un conjunto de documentos que se detallan en el art. 6 de la Ley Concursal (en adelante L.C.), que entre otros son: memoria expresiva de la actividad del deudor en los últimos tres años detallando su activo así como su pasivo; las cuentas anuales y en su caso, el informe de gestión o de auditoría; la relación de acreedores, por orden alfabético, con expresión de la identidad, domicilio y dirección electrónica de cada uno de ellos, así como la cuantía y el vencimiento de los respectivos créditos y las garantías personales o reales constituidas; la plantilla de trabajadores en su caso y la identidad del órgano de representación de los mismos si lo hubiere.

La deuda acumulada de la entidad deportiva asciende a la cantidad aproximada de 45 millones de euros (casi 7.500 millones de las antiguas pesetas). De esa cantidad, la mayor parte de la deuda es la que se mantiene con la Agencia Tributaria que, según fuentes del Club, ronda los 33 millones de euros, lo que representa aproximadamente, el 75 por ciento de la deuda total.

¹ Abogado. Master en Derecho Deportivo por la Universidad de Lérida

El día 30 de diciembre, es decir, el día siguiente a la presentación de la solicitud de concurso de acreedores, el Juez de lo Mercantil dio el visto bueno a la documentación presentada por la entidad deportiva, dictó Auto decretando al Club pucelano en situación de concurso de acreedores y propuso el nombramiento de tres administradores concursales.

II.- PRESUPUESTO SUBJETIVO: EL REAL VALLADOLID CLUB DE FÚTBOL S.A.D.

En concurso puede ser declarado cualquier deudor, ya sea persona natural o jurídica (art. 1.1 L.C.). Es decir, todo deudor, ya sea civil o mercantil, persona individual o jurídica, incluido los clubes de fútbol y las sociedades anónimas deportivas, pueden ser declaradas en concurso. Es el principio de "unidad de disciplina" que recoge la Exposición de Motivos de la Ley Concursal.

Lo relevante es que la sociedad anónima deportiva no pueda cumplir sus obligaciones, cualquiera que sea su clase, con abandono de las alusiones a situaciones contables deficitarias (activo inferior al pasivo), o a la carencia del crédito.

En otras palabras, el Real Valladolid Club de fútbol, fundado el 20 de junio de 1928 y, constituido en forma jurídica como sociedad anónima deportiva en 1992, al asumir las deudas contraídas, y por consiguiente, ser declarado deudor, es sujeto de concurso de acreedores conforme a lo establecido en la vigente Ley Concursal.

III.- PRESUPUESTO OBJETIVO: LA INSOLVENCIA DE LA ENTIDAD

Como presupuesto objetivo para la declaración de concurso, se exige que el deudor se encuentre en estado de insolvencia, entendiendo la Ley Concursal por tal, cuando el deudor "no puede cumplir regular y puntualmente con sus obligaciones exigibles" (art. 2.2 L.C.). Es decir, cuando el deudor, con los ingresos ordinarios derivados de su actividad, es incapaz de cumplir con sus obligaciones a medida que éstas vencen y son exigibles por los acreedores.

La disminución descomunal de los ingresos procedentes de diversos conceptos que genera el Club vallisoletano desde que se bajó a 2ª división, han supuesto una reducción casi el ochenta por ciento de los mismos cuando se militaba en 1ª división. Se ha pasado de ingresar 25 millones de Euros a algo menos de 5 millones de euros en 2ª división, más el hándicap que supone el embargo por parte de la Agencia Tributaria de los ingresos procedentes de los derechos de televisión, éstos han sido los detonantes que han provocado la situación de precariedad económica y falta de liquidez en las arcas del Club pucelano.

La Junta General de Accionistas celebrada el día 30 de diciembre, anunció a través de su Presidente, Carlos Suárez, que el Real Valladolid cerró el ejercicio 2010-2011 con unas pérdidas que rondan los seis millones de euros.

Si la declaración de concurso la presenta el deudor, el estado de insolvencia puede ser "actual" o "inminente", entendiéndose por tal, cuando el deudor prevea "que no podrá cumplir regularmente sus obligaciones"; si bien es cierto que debe justificar su endeudamiento y su estado de insolvencia (art. 2.3 L.C.).

Pero además, la L.C. en su artº 5, impone el deber del deudor de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiere conocido o debido conocer su estado de insolvencia. Deber cuyo cumplimiento se considera esencial, como evidencia de que su inobservancia puede ser causa suficiente para la calificación del concurso como culpable.

IV.- PRESUPUESTO FORMAL: LA DECLARACIÓN JUDICIAL

En derecho español, la solicitud de la declaración de concurso puede hacerla el deudor o bien, cualquiera de los acreedores. Si la declaración de concurso la presenta el deudor, hablaremos de concurso voluntario, si es el acreedor o acreedores quienes la presentan, se denomina concurso necesario.

Se denomina concurso voluntario, cuando es el propio deudor, o los administradores de la empresa deudora el que solicita o solicitan la declaración de concurso, reconociendo su estado de insolvencia. La insolvencia se comprueba en todo caso, necesariamente, antes de declararlo. Por consiguiente, en el concurso voluntario es el deudor quien debe probar que se encuentra en situación de insolvencia actual o inminente.

Es curiosa la calificación dada por la Ley Concursal al denominado "concurso voluntario" cuando lo solicita el deudor, pues llama la atención porque, es la propia Ley Concursal, según hemos de indicar, la que obliga al deudor insolvente a hacer tal petición.

Respecto a la declaración de concurso y sus efectos, diremos que:

a) Tal declaración, por sí sola, no interrumpe el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor, es decir, el club continúa con su actividad propia, habitual y compitiendo en la 2ª división de la Liga de Fútbol Profesional.

b) En los concursos voluntarios, y es el caso del Real Valladolid, en principio, se mantiene el órgano de administración del Club, esto es, el Consejo de Administración, con su presidente y máximo accionista a la cabeza, Carlos Suárez Sureda.

c) La declaración de concurso no afecta, en principio, a la vigencia de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes de cumplimiento por ambas partes.

d) La Ley establece en beneficio del concursado y de los acreedores ordinarios la paralización de las ejecuciones.

e) Una vez declarado el concurso, se suspende el devengo de intereses automáticamente, con la excepción de los créditos con garantía real y créditos salariales reconocidos por el Juez.

f) El convenio con los acreedores es la solución normal del concurso, que la ley fomenta con una serie de medidas, como es la admisión de propuesta anticipada de convenio, con una notoria economía de tiempo y gastos. Por otro lado, la Ley es flexible en la regulación del contenido de propuesta de convenio (quitas, esperas, conversión de créditos en acciones...).

g) Respecto a la oposición a la declaración del concurso, en la Ley Concursal, en caso de concurso voluntario como es el del Real Valladolid, los acreedores no tienen derecho de oposición, ni siquiera de audiencia. Sólo podrían interponer recurso de apelación contra el auto que estima la solicitud de apertura del concurso voluntario, o de reposición, pero en este caso, no contra la apertura del concurso, sino contra alguno de los demás pronunciamientos contenidos en el propio auto. El recurso de apelación, además, no tiene efectos suspensivos, salvo que el Juez excepcionalmente acuerde lo contrario.

V.- ÓRGANOS DEL CONCURSO

En cuanto a los órganos del concurso, la Ley Concursal ha simplificado también esta materia, ya que los órganos necesarios los ha reducido a dos, en primer lugar, al Juez, que tiene un papel muy relevante durante todo el trámite procesal como órgano rector del procedimiento concursal y, en segundo lugar, a la administración concursal como órgano de carácter pluripersonal, que podrá tener un carácter unipersonal en el procedimiento abreviado.

Los administradores concursales son designados por el Juez en el Auto que declara el concurso y también puede separarlos del cargo cuando concurra justa causa.



Aún cuando el concurso es un procedimiento judicial en el que el Juez tiene un amplio poder decisorio, los administradores concursales por él designados, y tras su aceptación, desempeñan unas funciones no sólo de auxilio del Juez, sino otras propias de especial importancia, tales como, asistencia o representación al concursado (cuyas facultades patrimoniales se ven limitadas por efectos del concurso); ejercitan las acciones en nombre de los acreedores; la emisión de un informe, que será fundamental para la solución del concurso e irá acompañado del inventario de bienes y la lista de acreedores.

VI.- EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO

En cuanto a los efectos de la declaración del concurso, diremos que, la naturaleza especial del concurso transforma los derechos de los participantes en el mismo: deudor y acreedores.

Respecto al deudor, si su patrimonio es la única garantía para sus acreedores (por lo que debe permanecer inalterable) es lógico que sus facultades sobre el mismo se vean limitadas.

Respecto a los acreedores, verán transformados sus créditos y la posibilidad de accionarlos individualmente, bajo el principio de la comunidad de pérdidas y el trato igualitario para todos ellos (principio de la par conditio creditorum), formando una masa indivisa (masa de acreedores o masa pasiva).

Igualmente, el patrimonio del deudor, una vez determinado (tras las operaciones de inclusión –reintegración y exclusión- y también de –reducción- de determinados elementos) quedará afecto formando la masa activa a la satisfacción de los acreedores hasta donde alcance. Y, todo el despliegue de efectos tiene un momento inicial: a partir de la fecha en que se declare el concurso, en concreto, a partir del Auto declarativo del mismo.

Los efectos que produce la declaración del concurso no son de orden personal, sino patrimonial, ya que el ejercicio de sus facultades de esta naturaleza, queda sometido normalmente a intervención mediante autorización o conformidad por la administración concursal en el concurso voluntario y, a suspensión del Consejo de Administración y sustitución por la administración concursal en el concurso necesario.

La ley Concursal otorga al Juez la potestad de ponderar las circunstancias específicas de cada supuesto, pudiendo acordar la suspensión en el concurso voluntario o la mera intervención en el concurso necesario, debiendo en ambos casos motivar el acuerdo indicando los riesgos a evitar y las ventajas a obtener. En el caso del concurso voluntario del Real Valladolid, el ejercicio de las facultades de administración y disposición del patrimonio queda sometido a la autorización o conformidad de la

administraci3n concursal, es decir, cualquier acto o negocio jur3dico que realice el deudor, debe obtener la aquiescencia o visto bueno de los administradores concursales. Por consiguiente, las obligaciones y contratos, avales, cobros y pagos, fichajes, bajas federativas, resoluciones de contratos con futbolistas, etc., quedar3n intervenidos por los administradores.

Ahora bien, el alcance de la intervenci3n por la administraci3n concursal, abarca a los actos de administraci3n y disposici3n relativos a bienes y derechos que hayan de integrarse en el concurso por imperativo del art. 40.6 L.C., por lo que, a *sensu contrario*, aquellos bienes y derechos no susceptibles de integrarse en la masa concursal, podr3n ser administrados y transmitidos libremente por el deudor. Tambi3n se excluye del concurso aquellos bienes y derechos legalmente inembargables, de acuerdo con el art. 76.2 L.C. por lo que a ellos no se extiende las facultades de intervenci3n.

Respecto a los efectos sobre los cr3ditos de los futbolistas tras la declaraci3n del concurso, el pago de las deudas que el Real Valladolid mantenga con sus futbolistas y que sean anteriores a la fecha de la declaraci3n del concurso, pasar3n todas ellas, excepto las correspondientes a los 3ltimos 30 d3as anteriores, a tal declaraci3n y en cuant3a que no supere el doble del salario m3nimo interprofesional, a formar parte de la llamada Masa Concursal.

Las deudas salariales que tenga el Club Pucelano, inmerso en el procedimiento concursal y que formen parte de la Masa Concursal van a quedar supeditadas a lo que disponga en cada caso el Juez del Concurso y, sometidas a las normas de calificaci3n de cr3ditos de la Ley Concursal.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio del Convenio Liga de F3tbol Profesional-AFE, la Liga se compromete a garantizar con ciertos l3mites las deudas de los Clubes con los jugadores y cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad a la fecha del auto judicial que declare el concurso del Real Valladolid.

Las cantidades que garantiza la Liga se aplican exclusivamente a los cr3ditos derivados de los conceptos salariales previstos en el citado Convenio.

Respecto a los efectos sobre los contratos de trabajo, cabe decir que, la incidencia de la declaraci3n de concurso sobre los contratos de trabajo ha de partirse del mantenimiento en vigor de los contratos de trabajo.

Y como novedad en la Ley Concursal, se autoriza al Juez del Concurso para decretar la modificaci3n sustancial de las condiciones de trabajo y la extinci3n o suspensi3n colectiva de los contratos de trabajo en que sea

empleador el concursado, sin necesidad de seguir los trámites de la legislación laboral.

La resolución del Juez del Concurso, es susceptible de impugnación a través del recurso de Súplica ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

VII.- LA MASA PASIVA DEL CONCURSO

Respecto a la determinación de la Masa Pasiva del Concurso, decir que, declarado el concurso, los administradores concursales son los encargados de delimitar la dualidad de masas del mismo: la masa activa y la pasiva. La delimitación de la masa pasiva supone escoger de todos los acreedores del deudor (acreedores concursales), aquellos que tienen derecho a concurrir y efectivamente concurren (acreedores concurrentes); y dentro de éstos, será necesaria la graduación de los mismos, es decir, situarlos en el orden de prelación que les corresponda. La primera de las operaciones se conoce con el nombre de examen y reconocimiento de créditos; la segunda, clasificación o graduación de créditos. Una vez hecha la graduación, en el caso de que no se aprobara el convenio, tendría lugar la liquidación y el pago a los acreedores según el orden que les corresponda y con el límite del activo liquidado, esto es, convertirlo en dinero.

Los créditos concursales se clasifican en tres categorías: privilegiados, ordinarios y subordinados (art. 89.1 L.C.), A su vez, los créditos privilegiados pueden serlo con privilegio especial (los que afectan a determinados bienes y derechos), y con privilegio general (por ejemplo, y según el art. 91 L.C., las cantidades correspondientes a retenciones tributarias debidas por el concursado). Son créditos ordinarios todos aquellos que no merezcan la calificación de privilegiados o de subordinados. Y, son créditos subordinados, como novedad de la Ley Concursal, los créditos legalmente postergados (art. 92 L.C.).

VIII.- LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL

Respecto a la terminación del procedimiento concursal, cabe decir que, el concurso, después de de la formación de la masa activa y pasiva del mismo y, transcurrido el plazo de impugnaciones o resueltas las formuladas contra el inventario o contra la lista de acreedores, puede desembocar en un convenio o en la liquidación.

Por consiguiente, existen dos soluciones al concurso de acreedores: el convenio y la liquidación. Las dos soluciones son alternativas y excluyentes, ya que el convenio no podrá consistir en ninguna forma de liquidación global del patrimonio del concursado para satisfacción de sus deudas. La

única forma de liquidación del patrimonio concursal es la contemplada legalmente tras la apertura formal de la fase de liquidación.

Por lo tanto, el convenio aparece como la solución conservativa del concurso, frente a la otra opción, la liquidación.

El convenio contemplado en la Ley Concursal es un convenio judicial, que se alcanza en el concurso declarado y pone fin al procedimiento.

La eficacia del convenio exige la concurrencia sucesiva de dos elementos: la conclusión entre deudor y acreedores y, la aprobación por el Juez del concurso. A su vez, la conclusión del convenio exige, como cualquier contrato, una oferta o propuesta y una aceptación.

En cuanto a los efectos del convenio sobre los acreedores privilegiados, el caso de la Agencia Tributaria respecto al Real Valladolid, no les afecta el convenio, salvo que renuncien a su privilegio, es decir, hubieran votado o se hubieran adherido a la propuesta o prestado su adhesión a una anterior propuesta anticipada de convenio rechazada y posteriormente sometida a la aprobación de la junta de acreedores en la que se hubiese computado como voto favorable.

IX.- LA CALIFICACIÓN DEL CONCURSO

El objeto de la calificación en la Ley Concursal, es la conducta del deudor en la generación o agravamiento de la insolvencia. Pero no cualquier conducta, sino sólo la conducta dolosa o culposa grave, excluyéndose la meramente culposa o negligente.

Respecto a las clases de calificación del concurso, la Ley Concursal en su art. 163, vuelve a la tradicional dicotomía fundamental de que el concurso se puede calificar como fortuito o culpable.

La calificación de culpable viene determinada por la actuación dolosa o culposa grave de determinadas personas en la generación o agravamiento de la insolvencia. En caso de persona jurídica, pueden ser, los administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, apoderados generales, y de quienes hubieren tenido cualquiera de estas condiciones dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso.

La diferencia entre la actuación dolosa y la culposa grave, radica en la intención específica de las personas a quienes afecta la calificación.

Estaremos en presencia de una conducta dolosa, cuando la intención sea defraudar a la masa de acreedores (*animus nocendi*). La finalidad no es sino conseguir un beneficio para sí o para otras personas próximas o cercanas, pero un beneficio injusto, pues perjudica a la masa de acreedores.

La culpa grave ha sido conceptualizada como un modelo de diligencia exigible, es decir, no prever o no evitar lo que cualquier persona mínimamente cuidadosa hubiera previsto o evitado. Diligencia exigible en la conservación adecuada de su patrimonio.

En la responsabilidad de directivos y administradores, nos parece más acertada la regla de la mancomunidad en lugar de la solidaridad; pues sólo los administradores y directivos a quienes se les pueda imputar el incumplimiento calificado de doloso o con culpa grave, podrán ser responsables.

X.- DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Conforme a lo establecido en el art. 190 L.C., el Juez podrá aplicar el procedimiento abreviado cuando, a la vista de la información disponible, considere que el concurso no reviste especial complejidad, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) Que la lista presentada por el deudor incluya menos de 50 acreedores.
- b) Que la estimación inicial del pasivo no supere los 5 millones de euros.
- c) Que la valoración de los bienes y derechos no alcance los 5 millones de euros.

El Juez, de oficio, a requerimiento del deudor o de la administración concursal, o de cualquier acreedor, podrá en cualquier momento, a la vista de la modificación de las circunstancias previstas en éste artículo y, atendiendo a la mayor o menor complejidad del concurso, transformar un procedimiento abreviado en ordinario o un procedimiento ordinario en abreviado.

XI.- CONCLUSIONES

1º La Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio), pensada para reflotar a las empresas en crisis, ha supuesto en el plano del deporte profesional, y más concretamente su aplicación en el ámbito del fútbol profesional, un punto de inflexión en la política seguida por los Clubes y Sociedades Anónimas Deportivas cuando estas atraviesan por problemas de insolvencia y falta de liquidez.

2º Hasta la fecha, las entidades deportivas profesionales del fútbol que atravesaban por dificultades económicas y que en su día se acogieron a la Ley Concursal, están saliendo airoso de esa situación, pues ninguna de

ellas ha terminado en liquidación (casos por ejemplo, de la U.D. Las Palmas, el Sporting de Gijón, el Levante, la Real Sociedad, el Málaga, el Celta de Vigo, etc.). Por el contrario, un altísimo porcentaje de empresas de otros sectores económicos acogidas al concurso de acreedores, acaban en liquidación.

3º El concurso se enmarca dentro de un proceso judicial que recibe la tutela de la autoridad judicial. Y como parte del procedimiento, aparecen de un lado, el concursado (Real Valladolid Club de Fútbol S.A.D.), y de otro, la pluralidad de acreedores del mismo (mayoritariamente, la Agencia Tributaria).

4º La situación de concurso no implica necesariamente que el Consejo de Administración del Real Valladolid deje de asumir las riendas de la entidad, pues como el concurso ha sido calificado como voluntario, la Ley establece que "el deudor conservará las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, quedando sometido el ejercicio de éstas a la intervención de los administradores concursales mediante su autorización o conformidad".

5º Una vez declarado el concurso, debe hacerse inventario de la masa activa, que se encuentra constituida por el conjunto de bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor hasta la fecha de la declaración del concurso, así como, los que puedan reintegrarse al mismo y los que puedan adquirir hasta la conclusión del procedimiento.

Entre los problemas más significativos que se plantean a la hora de valorar la masa activa, se encuentra la valoración que se pretenda dar a los derechos federativos de los jugadores, ya que son éstos, uno de los principales activos que tienen los clubes.

6º Con la entrada en vigor desde el 1 de enero de 2012 de la Ley 38/2011, de 10 de octubre de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal, y más concretamente, la Disposición Adicional Segunda bis, relativa al régimen especial aplicable a las entidades deportivas, el Club /SAD acogido al concurso de acreedores se le aplicará las disposiciones reguladoras de las competiciones deportivas, por consiguiente, la entidad deportiva que mantenga deudas con sus jugadores a 31 de julio y denunciadas ante la AFE, quedará excluido de su adscripción a la Liga de Fútbol Profesional, con lo que perderá el descenso de categoría a la 2ª B, o si se hubiese descendido a esta por su puntuación, descenderá a la 3ª división.

7º La reforma de la Ley Concursal, relativa a las entidades deportivas ha permitido compatibilizar la legislación deportiva con la legislación concursal. A partir del 1 de enero de 2012, las entidades deportivas acogidas a la

legislaci3n concursal no podr3n hacer uso del mecanismo del concurso de acreedores para evitar el descenso autom3tico de categor3a por impago de deudas a sus jugadores. Aunque la cuesti3n dista de estar clara, pues la sanci3n disciplinaria de descenso de categor3a viene estipulada en una norma reglamentaria y la reforma de la Ley Concursal remite a una norma deportiva con rango de Ley.

8º Es evidente que ninguna entidad deportiva y especialmente las dedicadas al f3tbol, tienen un especial inter3s en concursar, pues el r3gimen de responsabilidades de la Ley Concursal es muy importante. Por ello, cabe manifestar sin temor a equivocarse que, el concursar conlleva un riesgo, pero a veces, es la 3ltima alternativa para intentar garantizar un futuro para la entidad deportiva en cuesti3n que, sin embargo, en ning3n momento puede perjudicar a terceros Clubes o SAD, ni a la propia competici3n en s3.

9º ¿Qu3 legislaci3n se aplicar3 al concurso de acreedores del Real Valladolid, declarado el d3a 30 de diciembre de 2011? ¿La legislaci3n concursal anterior a la reforma o la nueva reforma de la Ley?

10º Para terminar, s3lo cabe pedir a los dirigentes del Real Valladolid que:

a) No olviden que tienen a toda una ciudad detr3s, a miles de aficionados que sienten los colores del Club, con sentimientos, ilusiones y esperanzas.

b) Acuerden un convenio con los acreedores lo m3s justo posible y un plan de viabilidad para reflotar la entidad deportiva.

c) Un control estricto del balance entre ingresos y gastos, es decir, no podemos gastar m3s de lo que tenemos.

d) Apostar fuertemente por el f3tbol de base como futuro del Club, fomentando a3n m3s la cantera para asegurar el proyecto deportivo y econ3mico a medio y largo plazo.

e) Intentar, procurar y tratar de ascender a la primera divisi3n de nuestro f3tbol, pues ser3a el mayor empuj3n para empezar a saldar las deudas.

C3ceres, 15 de enero de 2012

© **Juan Luis ESPADA CORCHADO (Autor)**

© **Iusport (Editor)**

www.iusport.es